

Sección de Instrucción, reclutamiento y cuerpos diversos

CONCENTRACIÓN DEL CUPO DE FILAS CIRCULAR

Exmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los días 14, 15 y 16 del mes de Febrero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1920 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1 determina el contingente que cada cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla. El estado número 2 precisa el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse a los cupos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se encuentren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se cita. El estado número 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse a los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada uno de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada región debe dar a los cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de África, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las cajas de la península, haciendo la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1º. Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuará en sus cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5º de esta circular, les corresponda ser destinados a los cuerpos de África, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6º del artículo 86 de la vigente ley de reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del presbiteriado, causarán alta en los cuerpos que designen los Capitanes generales para los efectos de revisión y suministro, exceptuándose de este destino las comandancias de Sanidad Militar, y quedando a disposición del teniente jefe de la región o distrito, en donde le corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 382 del reglamento y real orden telegráfica de 25 de enero de 1916.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas a proportionate entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del reglamento.

Art. 2º. Para el destino a cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

Primera. Los jefes de cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que le son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinarse a los referidos cuerpos.

Segunda. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que a ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1,700 metros.

Tercera. A las tropas de Aeronáutica Militar, se destinarán, con preferencia, los que acrediten hallarse en posesión del título de piloto de avión, o presenten certificado de haber ejecutado, por lo menos, tres vuelos de enseñanza conduciendo aparato, incorporándose, desde luego, a Guadalajara, los que se destinen a dichas tropas.

Quarta. A los regimientos mixtos de Artillería de Costa y Melilla y a los de pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1,660 metros, con arreglo al artículo 378 del reglamento y real orden de 28 de junio de 1920 (D. O. núm. 144).

Quinta. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y reales órdenes de 31 de octubre de 1914 y 24 de Abril de 1920 (D. O. números 215 y 94), de los cuales se ha enviado a los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales, destinándose los sobrantes del primer regimiento que figuran en las citadas relaciones, al segundo de dichos cuerpos.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento a los coronellos de los regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados a los cuerpos citados.

Sexta. A las compañías de Telégrafos independientes de África, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que le son al regimiento de la propia especialidad.

Séptima. A la Brigada Oorera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se han enviado a los Capitanes gene-

rales de las regiones relaciones nominales, con arreglo a las reales órdenes de 24 de abril y 11 de octubre de 1920 (D. O. números 94 y 230), no cubriendo se las vacantes de los que les corresponda por sorteo servir en África, puesto que una vez aprendida la instrucción, se incorporarán a las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio; disponiendo los jefes de las cajas, en caso de haber fallecido, acogido a la cuota militar o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, que se cubran sus vacantes con individuos aptos para el servicio en la citada Brigada, y a ser posible del mismo oficio que el recluta que haya causado la vacante.

Octava. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escuadra Real deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

Novena. Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos sentimentales reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décima. A Infantería Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1,630.

Undécima. Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el Cuerpo a que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina, el número de estos que deban incorporarse a filas desde luego y los que hayan de marchar a sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Duodécima. Con motivo de la organización de las cajas de recluta, debe entenderse que en lugar de ser las de Gijón y Mataró las que entre otras faciliten reclutas a Infantería de Marina, lo serán las de Oviedo y Tarrasa, respectivamente y la de Vélez-Málaga, que antes estaba comprendida en la de Málaga.

Décimotercera. En armonía con lo dispuesto en la prevención octava del artículo 2º de la real orden de 29 de enero de 1920 (D. O. núm. 23), quedan en suspenso para lo sucesivo las prescripciones establecidas en la real orden circular de 17 de febrero de 1916 (D. O. núm. 40), dictadas para cumplimiento del real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30).

Art. 3º. Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al cuerpo de destino se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y a fin de que resalte la debida economía, se agruparán por las Autoridades a todos los individuos que marchen a la misma población en la forma que dispone la real orden de 30 de marzo de 1919 (D. O. núm. 120).

Desde que salgan de sus hogares hasta su destino a cuerpo activo, serán socorridos con 0,75 pesetas diarias, según previene la real orden circular de 20 de abril de 1918 (D. O. núm. 90), y, además, con ración de pan desde su presentación a la caja.

A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo a que hayan sido destinados.

Durante el día 20 procederán los jefes de caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo no se estamparan en las filaciones hasta el día 21, para los destinados a África, y hasta el 22, para

los de la Península, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, a partir del día 22, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de África, para las que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4º. A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los cuerpos de las guarniciones de África por jueces instructores pertenecientes a los cuerpos de la Península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5º. Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los cuerpos de África se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos constituidos en la siguiente forma:

I. I—Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza en Ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2º. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a cuerpo, estén o no presentes, incluyéndose a los cortos de talla, intólices, presuntos intólices, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponda ser destinados a África, lo sean a un cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto del jefe de la caja de recluta y respectiva

Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo sufrirán el correspondiente sorteo para África, con arreglo a lo dispuesto por real orden circular de 27 de diciembre de 1919 (D. O. núm. 293) y a los que en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a cubrir en los cuerpos y unidades de África las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón o batería en la mencionada disposición.

3º. El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a África, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas todos los que sean necesarios de los grupos afines.

4º. Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 17 a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en África, los cuales serán destinados a uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

5º. El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo

al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos a cuerpo, de tal modo que los números más bajos lo sean a los cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar a los ejércitos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en África.

De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Cárabineros y los voluntarios que en 13 de Febrero lleven dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría; los de los cuerpos de África, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en África, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en África, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, a suyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán por el coaductor reglamentario a los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

8. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de África y tuvieran algún hermano en las condiciones previstas en las reales órdenes de 10 de Enero de 1914 y 2 de Junio de 1920 (C. L. núm. 5 y D. O. núm. 123), disfrutarán, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten ante el jefe de la caja de recluta su derecho en el plazo que señala el caso 4º de la primera de dichas disposiciones.

9. Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo 4º de este artículo, se expondrá al público inexcusablemente, y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas, con el número que a cada uno le haya correspondido dentro de su grupo para su destino a África, para que sean conocidas por los reclutas y personas enteradas.

Art. 6. Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 11 del real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. L. número 146), y real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas a quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición de África podrán permitir dicho destino, si ya no lo hubiesen hecho, con arreglo a las reales órdenes de 22 de Septiembre y 22 de Noviembre de 1920 (D. O. núms. 214 y 269), con individuos de cualquier talla u edad, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diecinueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros o viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para África, atendiendo a que en estos permutes se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituido en el servicio de África será destinado al cuerpo de la Península que por sus aptitudes le

corresponda, y el substituto al cuerpo de África en que por sorteo correspondió servir al substituido, si ya no hubiese sido destinado el substituto.

Art. 7. Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permutes a que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados a la caja, aunque sean voluntarios, sirviendo en cuerpo activo.

Estas permutes se podrán entablar individualmente (los días 17, 18 y 19 de Febrero), previa presentación de instancia dirigida a los jefes de las cajas respectivas, y a la que el substituto acompañará los documentos siguientes:

Sino hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la caja, notario, juez municipal o ayuntamiento. Los huérfanos de padres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el substituto fuera recluta del actual reemplazo, perteneciente al cuerpo de filas, o se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo o como voluntario, presentará dicho certificado, expedido por el jefe de la caja o del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arrojase su fáctio. Los voluntarios necesitan, además, el consentimiento paterno, si fueron menores de veintitrés años.

Para estos substitutos no será preciso otro documento que el certificado a que se hace referencia y el consentimiento en los casos necesarios, sin que sean tallados ni reconocidos en las cajas, puesto que estando prestando sus servicios en filas, tienen la debida aptitud para servir en el Ejército.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará, además del certificado de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitrés años, el consentimiento paterno ante el jefe de la caja, notario, juez municipal o ayuntamiento.

b) Los exceptnados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta, que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

El substituto será reconocido en la caja de recluta por el médico afecto a la misma, el cual certificará si dicho individuo es o no útil para el servicio, con arreglo al cuadro de incapacidades físicas que acompaña a la vigente ley de reclutamiento, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser re puesto por otro (siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 5 de marzo).

Si por dificultades del momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación (antes del día 19 de Febrero), se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 26 del mismo febrero, debiendo hallarse los substitutos y substituidos el 15 de marzo presentes en los cuerpos activos.

Los referidos substitutos deberán

embarcar para África tan pronto se dé por ultimada la permute, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten.

d) Las substituciones sólo podrán efectuarse en las cajas de recluta.

e) Una vez aprobada la substitución se procederá a filiar al substituto, exceptuándose de este requisito los que estén sirviendo en filas.

f) No les será exigido la presentación del certificado de penales.

Art. 8. Ademas de las fechas fijadas en el artículo anterior, y sin que sea óbice su incorporación a África, se admitirán nuevas substituciones, siempre que lo soliciten en armonía con las reales órdenes de 22 de Septiembre y 22 de Noviembre de 1920 (D. O. núms. 214 y 269), y también en los casos siguientes:

1.º Si el substituto, al incorporarse al cuerpo de destino, resultare inútil para el servicio, el substituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del substituto.

2.º Si desertase el substituto dentro del primer año de servicio en filas el substituido podrá igualmente permutar con otro individuo, dentro del expresado plazo de veinte días, una vez declarada la rebeldía del citado substituto, y sin perjuicio de la responsabilidad en que éste incurra como tal desertor.

3.º Si en los dos anteriores casos el substituido no optase por la nueva substitución, se incorporará al cuerpo similar del Arma en que sirva en la Península, que designe el Comandante general del territorio de África a que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos, a quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento les corresponda servir en África, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas a quienes corresponda servir en África, y al ser reconocidos en las cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultaren presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutarán igualmente un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de su definitiva clasificación para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en África queden en la Península por haberse acogido a los beneficios de las reales órdenes de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5) y 2 de Junio de 1920 (D. O. núm. 123), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar a segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte días, contados desde que reciban la orden de incorporarse a un cuerpo de África, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas substituciones en la caja de recluta.

7.º En las filiaciones de los substitutos y substituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permute.

Art. 9. Los destinados a Infantería de Marina podrán entablar substituciones con posterioridad al día 21 de Febrero citado.

Art. 10. Se considerarán substituidos, previa solicitud, los reclutas llamados a concentración que por sorteo les haya correspondido servir en África, si presentan en cualquier caja, unida a la instancia, certificado de

haber ingresado un substituto, con arreglo a las reales órdenes de 22 de Septiembre y 22 de Noviembre últimos (D. O. núms. 214 y 269), una vez compravado por la caja en donde se presente la petición, la existencia del substituto en África, quedando en expectación de incorporarse el substituto hasta la confirmación de la existencia de aquél o presentación de otro o declaración de la deserción del primero, en cuyo caso, marcharán a África si en el plazo de veinte días no reponen la plaza del substituto.

Art. 11. Los substitutos, desertores que no se hayan incorporado al cuerpo de destino en África, serán sometidos a expedientes de deserción por las cajas de reclutas donde se presenten, y por las autoridades militares se dispondrá su detención para que sean conducidos por la Guardia Civil al territorio de África a que estuviesen destinados.

Art. 12. Los batallones de montaña, recibirán precisamente los reclutas de las siguientes cajas: el 1º de la de Plasencia num. 95, el 2º de las de Algeciras num. 24 y Ronda num. 31, y el 3º de las de Orense num. 103, Allariz num. 104 y Valdeorras num. 105.

Art. 13. Efectuado el sorteo para África en la forma que previene el artículo 5º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo, de menor a mayor, lo serán a los cuerpos más distantes a la residencia de las cajas a que pertenezcan, y los que tuvieren los números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyéndose de esta distribución a los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en África han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los Jefes de las cajas de recluta.

Art. 14. Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la cuarta y tercera regiones, y los destinados a cuerpos de las guarniciones de África, en los días, puertos y forma que de real orden se determine.

Art. 15. A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, y no hayan solicitado computar este certificado con tres meses de instrucción en los cuerpos, se les incluirá por la caja de reclutas en el sorteo para África; no concediéndoles tampoco retraso de incorporación a filas a los que no llenen dichos requisitos.

Los Jefes de los cuerpos comprobarán por si el estado de instrucción de los individuos acogidos a la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si posean toda la exigida por la ley, aplicándoseles en el caso de ser deficiente o escasa la que tengan, lo preventivo en el párrafo anterior, por el que se obliga a permanecer tres meses más en los cuerpos a los que carecen de dicha instrucción, dando cuenta a la superioridad del resultado.

do de esta inspección, para que llegue a noticia de este Ministerio.

Art. 16. A partir del 21 de Febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 17. Los reclutas destinados a las citadas unidades en África, se incorporarán a la población donde residen habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 18. El Comandante general de Larache designará las partidas receptoras indispensables para que se encarguen en Cádiz de los reclutas destinados a dicho territorio, percibiendo el personal nombrado la indemnización o plus reglamentario.

Dichas partidas irán provistas de prendas de vestuario y aseo para el personal que han de recibir.

Art. 19. Los Jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 20. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de reclutas el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominativas que se entreguen a los jefes del grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino y citando los Jefes de las cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravian o deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos Jefes de caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 396 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 21. Los Capitanes generales de la primera y segunda regiones dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse a sus cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas autoridades con aquéllas a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 22. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles,

que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se ponga a las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de Guardia Civil que juzgues necesarias para auxiliar al personal en el sostentamiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando el efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto en las líneas ferreas de la región estén en las estaciones respectivas, mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación para cuidar del orden auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se occasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de examinarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 23. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a estos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que llevan los reclutas a su incorporación a los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejar en los almacenes su primera puesta.

Art. 24. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 10 de febrero, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por si ciertas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicártelas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 25. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de África, como los Jefes de caja y cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 1º de abril próximo, los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 26. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de abril próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la oficiala fecha.

Art. 27. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de cuerpo y de zona, o caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos: Dios guarda a V. E. muchos años. Madrid 24 de enero de 1921. Vizconde de Eza.

Señor... (en este espacio se coloca el nombre del beneficiario) (en este espacio se coloca el nombre del beneficiario)

(Del Diario Oficial del Ministerio de la Guerra de 26 de Enero de 1921)

opuesto la circular da le 1º abonoqte 399
Alcaldía de Villagonzalo de Coca
en 1921. ANUNCIO

Se halla confeccionado el presupuesto municipal ordinario de esta localidad para el año económico de 1921 a 1922, el cual se halla de manifiesto al publico en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, desde que el presente sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia, para oír reclamaciones.

Igualmente quedan expuestos al público en el mismo sitio que el anterior documento por el término de ocho días, desde que este anuncio sea inserto en el Boletín Oficial, la lista de edificios y solares y el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria correspondiente al ejercicio económico de 1921 a 1922, para que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que crean justas.

Villagonzalo de Coca, a 30 de Enero de 1921. — El Alcalde, Criaco Arroyo.

Alcaldía de Ciruelos de Fuentidueña

Don Julián Bernabé González, Alcalde Presidente de Ciruelos de Fuentidueña.

Hago saber. Que hallándose incluido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 3º del artículo 34 de la ley, el mozo Serafín Navajo Muñoz, hijo de Gaspar y María, nacido en ésta el dia 12 de Octubre de 1900, y como esta Alcaldía tuviera noticias extraoficiales que este y sus padres residían en la Villa y Corte de Madrid y Distrito de la Universidad, se comunicó a la tenencia de Alcaldía de dicho Distrito por si hubiese sido incluido dicho mozo en aquel alistamiento como comprendido en el caso 1º del repetido artículo 34, eliminarlo de este.

Dicha tenencia de Alcaldía comunicó a ésta con fecha 27 del actual, diciendo ignoraba el paradero de dicho mozo y por consiguiente se hallaba conforme con el alistamiento en dicho Distrito.

Por lo qual y como se ignora el paradero de dicho mozo, así como el de sus padres, se le cita por medio de la presente, para que comparezca en estas Casas Consistoriales en los días y horas y para los actos siguientes:

1.º A la rectificación del alistamiento el dia 30 del actual a las diez.

2.º A la rectificación del dia 13 del próximo mes de Febrero a las diez.

Al sorteo que tendrá lugar el dia 20 del mismo a las siete y cuarto.

3.º A la clasificación y declaración de soldados que tendrá efecto el dia 6 de Marzo a las once.

Dicho mozo si no comparece a ninguno de los actos que se le convoca, será declarado prófugo según los artículos 157 del Regl. y 251 del Reglamento de la Milicia, de Fuentidueña, el 28 de Enero del 1921. — El Alcalde, Julián Bernabé. (G.C. min. 1.0) oña y son

eb Juzgado municipal de Casla

Vacante las plazas de Secretario, Secretario suplente y Alguacil de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión por término de treinta días, contados desde el dia en que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial de la provincia.

Los aspirantes habrán de acreditar documentalmente su personalidad y aptitud para el desempeño del cargo, respectivo que estará dotado con los derechos de arance, dirigiendo sus solicitudes al Juzgo, Sr. Juez de instrucción y primera instancia de Segovia, a cuyo partido judicial pertenece este Juzgado.

Casta, 1º de Febrero de 1921. — El Juez municipal Basilio Vega.

dado obligado por dicha dotación, así tiene lo concerniente a su profesión más 70 y 10 familias pobres que respectivamente les señalará anualmente dichos Ayuntamientos, individuos que componen el puesto de la Guardia civil del primero de dichos pueblos, prósperos y pobres de tránsito que lo necesiten y demás casos de oficial que puedan ocurrir, y a échyo pagos respetables los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán peticiones a esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, a contar con inclusión de los festivos, desde que el presente sea inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, acompañadas de los documentos, que según las disposiciones vigentes, necesitan para poder desempeñar dicha plaza.

— Navalmanzano, 19 de Enero de 1921.

El Alcalde, Telesforo Ceballos.

Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña

Don Julián Bernabé González, Alcalde Presidente de Cozuelos de Fuentidueña.

Hago saber. Que hallándose incluido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 3º del artículo 34 de la ley, el mozo Serafín Navajo Muñoz, hijo de Gaspar y María, nacido en ésta el dia 12 de Octubre de 1900, y como esta Alcaldía tuviera noticias extraoficiales que este y sus padres residían en la Villa y Corte de Madrid y Distrito de la Universidad, se comunicó a la tenencia de Alcaldía de dicho Distrito por si hubiese sido incluido dicho mozo en aquel alistamiento como comprendido en el caso 1º del repetido artículo 34, eliminarlo de este.

Dicha tenencia de Alcaldía comunicó a ésta con fecha 27 del actual, diciendo ignoraba el paradero de dicho mozo y por consiguiente se hallaba conforme con el alistamiento en dicho Distrito.

Por lo qual y como se ignora el paradero de dicho mozo, así como el de sus padres, se le cita por medio de la presente, para que comparezca en estas Casas Consistoriales en los días y horas y para los actos siguientes:

1.º A la rectificación del alistamiento el dia 30 del actual a las diez.

2.º A la rectificación del dia 13 del próximo mes de Febrero a las diez.

Al sorteo que tendrá lugar el dia 20 del mismo a las siete y cuarto.

3.º A la clasificación y declaración de soldados que tendrá efecto el dia 6 de Marzo a las once.

Dicho mozo si no comparece a ninguno de los actos que se le convoca, será declarado prófugo según los artículos 157 del Regl. y 251 del Reglamento de la Milicia, de Fuentidueña, el 28 de Enero del 1921. — El Alcalde, Julián Bernabé. (G.C. min. 1.0) oña y son

eb Juzgado municipal de Casla

Vacante las plazas de Secretario, Secretario suplente y Alguacil de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión por término de treinta

días, contados desde el dia en que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial de la provincia.

Los aspirantes habrán de acreditar documentalmente su personalidad y aptitud para el desempeño del cargo, respectivo que estará dotado con los derechos de arance, dirigiendo sus solicitudes al Juzgo, Sr. Juez de instrucción y primera instancia de Segovia, a cuyo partido judicial pertenece este Juzgado.

Casta, 1º de Febrero de 1921. — El Juez municipal Basilio Vega.

IMPRESA PROVINCIAL